



AUTO INTERLOCUTORIO NO. 00398

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA Q., DOS (02) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS.
EJECUTADO: PAULA ANDREA CUELLAR ROZO
RADICACIÓN: 6300140030082020-00130-00

Revisada minuciosamente la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como el título valor - **pagaré** base del recaudo ejecutivo, se desprende a favor del actor y a cargo del ejecutado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (artículo 422 del C.G.P.).

Así mismo, como quiera que la parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, allegó escrito de medidas cautelares, éste despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, resolverá sobre lo pertinente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA,** a favor del **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS,** en contra de **PAULA ANDREA CUELLAR ROZO,** por las siguientes cantidades líquidas de dinero:

1. Por la suma de **\$42.946.719,** por concepto de capital, representado en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$1.727.834,** por concepto de intereses remuneratorios, contenidos en el pagaré base de ejecución.



SEGUNDO: Por las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad procesal.-

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., se **DECRETAN** las siguientes medidas:

a.- El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas de ahorro y corriente y demás títulos bancarios, respetando el límite de inembargabilidad, que posea la ejecutada, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV. VILLAS, BANCO BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO SCOTIABANK, BANCO AGRARIO, BANCO SUDAMERIS, de la ciudad de Pereira, limitando la medida a la suma de \$71.121.000,00, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios correspondientes, indicando en el mismo los números de identificación de las partes, y haciendo la advertencia que en el caso de pertenecer la cuenta a dineros que en ella se recauden rubros correspondientes a pensión de la parte ejecutada, se abstengan de hacer efectivo el embargo.

b.- Del embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente, que devengue la ejecutada, en razón a vinculación que ostenta con la Secretaría de Educación Departamental del Quindío. Líbrense oficio a la pagaduría de la entidad, indicando en el mismo el número de identificación de cada una de las partes, y el radicado completo del proceso, y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su trámite.

CUARTO: Notifíquesele este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso y adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días, para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes (art.422 C.G.P.). En el acto de la notificación se le hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos. Dese estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 ibidem.

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **MARGARITA MARIA OVIEDO LAMPREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.113.841 y con Tarjeta Profesional número 89.111 expedida por el Consejo Superior de



Juzgado Octavo Civil Municipal
Armenia, Quindío

la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante.

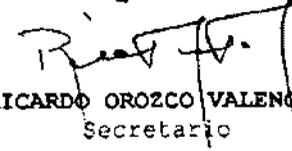
SEXTO: Se autoriza como dependiente judicial al abogado HUGO MARIO GALLÓN CARDONA, con tarjeta profesional 282.268 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIDACIÓN EN ESTADO DEL
03/07/2020


RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario